

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 6.

Higiene pecuaria

Relación de pueblos de esta provincia, en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente:

Fiebre de Malta.

Covaleda, Reznos, San Leonardo y Vadillo.

Mal rojo del cerdo.

Montejo de Liceras, Hoz de Arriba y Vizmanos.

Cólera del cerdo.

Garray.

Lo que se publica en este periodico oficial, para general conocimiento.

Soria 10 de Enero de 1928.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO

CIRCULAR NÚM. 7.

Negociado 3.º—Asociaciones y Sindicatos.

Llamo la atención de los Presidentes de las distintas Sociedades y Sindicatos existentes en esta provincia, acerca de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la ley de 30 de Junio de 1887,

respecto a la remisión de las certificaciones de los balances de fondos y renovación de las Juntas directivas, así como las relaciones de sus socios, y para el mejor cumplimiento de este servicio, he tenido a bien disponer:

1.º Que los señores Alcaldes reclamen de los Presidentes de las Sociedades domiciliadas en sus respectivos términos municipales. las certificaciones y relaciones antes mencionadas, las que remitirán, sin pérdida de tiempo, a este Gobierno civil.

2.º Que dichas certificaciones han de ser expedidas por el Secretario de la Asociación, con el visto bueno de su Presidente, y reintegradas con póliza de dos pesetas cuarenta céntimos, según dispone la vigente ley del Timbre del Estado, exceptuándose las Mutualidades escolares, Sindicatos agrícolas y aquellas otras que señala la ley mencionada, que lo harán con timbre móvil de 0'15 pesetas.

3.º Que las mencionadas autoridades locales, envíen a este Centro una relación de las Sociedades que hayan sido disueltas durante los dos últimos años, en sus respectivos términos municipales, consignando, a ser posible, la fecha en que dejaron de funcionar.

Si existe en la localidad el Presidente o algún individuo de la última Junta directiva de estas Sociedades, debe solicitarse de ellos una comunicación, en la que se haga constar la fecha y motivos por que fué disuelta, y destino que se dió a los fondos y enseres de la misma; y

4.º Que transcurrido el plazo de quince días, impondré las multas que autoriza la referida ley de Asociaciones a cada uno de los individuos que formen las Juntas directivas de las Sociedades

que dejen de entregar en la Alcaldía, o de remitir a este Gobierno, los documentos que se interesan.

Del reconocido celo de los señores Alcaldes espero que darán inmediatamente cuenta de esta circular a los Presidentes de las Sociedades establecidas en sus respectivos Ayuntamientos, para que aquellos no aleguen ignorancia.

Soria 13 de Enero de 1928.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 8.

Con esta fecha, he autorizado al Alcalde de Cihuela, para que, con sujeción estricta a lo prevenido en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, pueda proceder a la colocación de cebos envenenados en aquel término municipal, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento, debiendo publicar en su día los oportunos bandos el Alcalde mencionado, y los de los pueblos colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 12 de Enero de 1928.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 9.

Con esta fecha, he autorizado al Alcalde de Cubilla, para que, con sujeción estricta a lo prevenido en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, pueda organizar batidas y colocar cebos envenenados en aquel término municipal, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento, debiendo publicar en su día los oportunos bandos el Alcalde mencionado, y los de los pueblos colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 13 de Enero de 1928.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Número 694.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por los Secretarios del Real Automóvil Club de España, Real Automóvil Club de Málaga, el Presidente de la Federación Industrial de Auto-Transportes,

la Cámara Sindical Española de Automovilismo y Ciclismo de Madrid y otras entidades:

Resultando que en todas las instancias de referencia se formula la petición de que se dicte una disposición que aclare de un modo definitivo el alcance del último párrafo del art. 24 del reglamento vigente para la administración y cobranza de la patente nacional de circulación de automóviles, que dice así: «La patente en tal caso se referirá a todo el periodo de circulación de carruajes, a contar desde su adquisición», alegando el perjuicio y la paralización comercial que representa la aplicación del principio de la irreducibilidad semestral de la patente a los coches, que es evidente no han rodado ni podido estar en uso durante el semestre, sino solo desde la fecha de su adquisición al fin del mismo, por lo que se viene a exigir el impuesto por un tiempo en que no se ha utilizado ni podido utilizarse para el transporte:

Visto el reglamento vigente de 28 de Junio de 1927:

Considerando que de lo antes dicho se deduce que se trata únicamente de que se determine de un modo definitivo el alcance y verdadera interpretación del último párrafo del art. 24 del reglamento tantas veces citado:

Considerando que, tanto por el espíritu como por la letra, inspirados ambos en un principio de justicia, es indudable que el legislador se propuso que en este caso particular quedase en suspenso el precepto terminante del último párrafo del art. 2.º, ya que no puede exigirse el pago de ningún tributo cuando no hay o no tiene existencia real el elemento sujeto a tal tributación y la causa que la produce, como ocurre en el caso de los vehículos nuevos, que sólo se pueden considerar como existentes a los efectos de la imposición a partir de la época de su adquisición, que es precisamente lo que el tantas veces mentado último párrafo dice claramente: liquidándola por mensualidades como periodo cerrado de tiempo completo, por que tal es el espíritu que preside en los impuestos que se cobran por patentes y en el que se ha inspirado siempre la contribución y los mismos impuestos de rodaje refundidos en el de la patente nacional; y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Rentas, se ha servido disponer:

1.º Que el último párrafo del art. 24 del vigente reglamento provisional para la administración y cobranza de la patente nacional de circulación de automóviles, que dice: «La patente, en tal caso, se referirá a todo el periodo de circulación de carruajes, contada desde su adquisición»,

se entienda aclarado en sentido de que en el caso de vehículos nuevos a que dicho párrafo se refiere, se liquidará la patente por meses, a contar del día 1.º del mes en que se haya adquirido debiéndose comprobar rigurosamente por la Administración de Rentas la fecha exacta por los medios que estime convenientes, y en el caso de descubrir alguna inexactitud, se liquidará la cuota del semestre completo, como sanción. La Administración podrá exigir declaraciones juradas del vendedor, de acuerdo con lo que se dispone en el art. 20 del reglamento.

2.º En los casos de que el vehículo se adquiera satisfaciéndose su importe a plazos, el cómputo del tipo desde su adquisición se hará a partir del día 1.º del mes en que se pagó el primer plazo.

3.º Cuando el vehículo se importe directamente del extranjero por el comprador o adquirente y sea introducido por él en España, la liquidación se hará desde el día 1.º del mes en que esté fechado el talón de Aduanas, acreditativo de haber satisfecho los derechos aduaneros correspondientes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1927.—CALVO SOTELO.—Sr. Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del día 24 de Diciembre.)

Núm. 29.

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado en la práctica la conveniencia de que los propietarios de vehículos automóviles puedan justificar el pago de la patente nacional de circulación en cualquier ocasión sin que hayan de entregar precisamente el documento original de aquella,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Rentas, se ha servido disponer:

1.º Que a partir de Enero de 1928 se expida, a los que lo reclamen, juntamente con la patente, un recibo en el que consten sustancialmente los datos de aquella.

2.º Que por la Dirección general de Rentas públicas se confeccione un modelo de este recibo, cuya impresión se llevará a cabo con toda urgencia por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

3.º Que dicho recibo servirá para justificar el pago de la patente en todos los casos que se requiera, entendiéndose que en caso de hacerse precisa la retención de un justificante del pago del impuesto, deberá constituirlo precisamente el

recibo y en ningún caso se podrá exigir la entrega de la patente, que debe ir siempre colocada a la vista en el vehículo, a cuya signatura se expidió, salvo acuerdo de la autoridad judicial.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1928.—CALVO SOTELO.—Sr. Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del día 10 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Número 8.

Ilmo. Sr.: La circunstancia de no encontrarse todos los almacenes, polvorines y expendedurías de explosivos, en condiciones absolutamente reglamentarias, ha sido causa de dificultades para el exacto cumplimiento de la Real orden de 2 de Noviembre de 1927 relativa al transporte de aquéllos, lo que, unido a la especial condición provisional y de cierta movilidad de algunos polvorines de poca importancia, como son los afectos a las obras de construcción de ferrocarriles, carreteras y canales, aconseja un aplazamiento en la aplicación de la citada Real orden a fin de salvar las dificultades que pudieran originarse para el normal abastecimiento de explosivos en ciertos trabajos y para que los depósitos existentes se coloquen dentro de las condiciones reglamentarias, debiendo al propio tiempo fijarse las normas especiales que deben regir en los casos de las obras de construcción antes indicadas.

Por otra parte, es preciso prever que la validez de los certificados que han de expedir las Jefaturas de Minas no deben tener carácter indefinido, sino periódico, en atención a que por las visitas de policía minera anuales, que reglamentariamente ha de girar el personal afecto a ellas, se podrá quizás comprobar en algunos casos que los depósitos no se mantienen en las debidas condiciones, siendo también de considerar que en la expedición de dichos certificados deben preverse, por lo que a su importe se refiere, los casos en que sea necesario uno solo o varios ejemplares. En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se fija un plazo improrrogable, que terminará el 10 de Marzo del corriente año, durante el cual quedará en suspenso la aplicación de los preceptos señalados en la Real orden de 2 de Noviembre de 1927 relativa a las formalidades a

cumplir para servirse por las fábricas los pedidos de explosivos, debiendo, en el transcurso del mismo, ponerse en las condiciones reglamentarias cuantos almacenes, polvorines y expendedurías carezcan actualmente de ellas.

Las Jefaturas de Minas tramitarán urgentemente cuantos expedientes se promuevan a tal efecto por las entidades interesadas, y extenderán sin demora los certificados pedidos por los que se encuentren en circunstancias perfectamente reglamentarias.

2.º Los contratistas o encargados de la construcción de ferrocarriles, carreteras y canales, cuyos depósitos de explosivos exigen movilidad, deberán hacer los pedidos de partidas hasta de 50 kilos de dinamita y 500 detonadores por duplicado a las fábricas y Gobiernos civiles, sin otro requisito que la conformidad en dichos pedidos del Ingeniero Director de la obra o facultativo en que delegue, pudiendo prescindir, por tanto, de los certificados expedidos por las Jefaturas de Minas, siempre que las cantidades de explosivos no excedan de dichos límites. Si excedieran, será necesario justificar la existencia de almacenes o polvorines establecidos en condiciones adecuadas y tramitados en su autorización con arreglo a los reglamentos de Explosivos de 25 de Junio de 1920 y 10 de Marzo de 1925.

3.º La validez de las certificaciones y copias será de un año, y en ellas se hará constar la capacidad máxima del depósito, que no podrá rebasarse, bajo la responsabilidad de la persona a cuyo nombre figure. En los Gobiernos civiles se anotará la fecha de la certificación, que deberá ser renovada antes de la terminación del año, no siendo necesario que cada entidad acompañe dentro del mismo la certificación más que en el primer pedido.

4.º El importe de la primera certificación anual, expedida por las Jefaturas de Minas para cada interesado, será, con arreglo a la Real orden de 3 de Marzo de 1920, de 25 pesetas, y por cada copia más que fuere solicitada dentro del año, abonarán los petitionarios la cantidad de 2'50 pesetas.

Lo que de Real orden comunico a V. I para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1928.—BENJUMEA.—Señor Jefe de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.

(Gaceta del día 11 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 1.537.

Excmo. Sr.: Habiendo surgido algunas dudas en la interpretación de la clase de establecimientos que deben someterse a las prácticas de desinfección y desinsectación periódicas, por no estar expresamente consignados en las Reales órdenes de 2 de Enero de 1926 (*Gaceta* del 5), ni en la complementaria de 7 de Noviembre del mismo año (*Gaceta* del 9), tales como los locales o establecimientos de reunión; siendo necesario ampliar dichas prácticas a los vehículos de servicio público destinados a la conducción de viajeros, y con el fin de completar las medidas de prevención establecidas en las disposiciones a que se alude y asegurar la ejecución de las mismas, determinando en un modo expreso los procedimientos que deben emplearse en cada caso,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que el número 1.º de la Real orden de 2 de Enero de 1926 quede redactado en la forma siguiente: «Que perteneciendo a la higiene municipal cuante hace referencia a la inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes o de dormir, posadas y tabernas, cafés, bares y demás establecimientos de comidas o de bebidas y de alojamiento público o reunión, así como los vehículos de servicio público destinados al transporte de viajeros, se giren trimestralmente visitas oficiales por los funcionarios de Sanidad correspondientes, dando cuenta a los respectivos Alcaldes de las deficiencias que notaren y cuyo remedio inmediato no consiguieren, a fin de que por dichas autoridades se impongan las sanciones a que hubiere lugar.»

2.º Que sean de aplicación inexcusable a los establecimientos y vehículos indicados anteriormente los preceptos contenidos en las Reales órdenes de que se hace mención

3.º Que se apruebe el reglamento redactado por la Dirección general de Sanidad, que se publica a continuación, regulando la aplicación de los preceptos de las Reales órdenes de 2 de Enero y 7 de Noviembre de 1926, y que las normas que en él se contienen se impongan como obligatorias en todas las provincias.

4.º Que la presente disposición y el reglamento de referencia se reproduzcan en los *Boletines oficiales* y se publiquen en un número extraordinario del *Boletín* de los Institutos provinciales de higiene, remitiendo un ejemplar de cada uno de ellos a la Dirección general de Sanidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1927.
—MARTINEZ ANIDO.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Reglamento para la aplicación de los preceptos de las Reales órdenes de 2 de Enero y 7 de Noviembre de 1926, cuyas normas se imponen como obligatorias en todas las provincias.

Artículo 1.º Serán autoridades asanitarias jurisdiccionales a los efectos de este reglamento:

- a) El Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia.
- b) El Inspector provincial de Sanidad.
- c) Los Alcaldes.
- d) Los Inspectores municipales de Sanidad.

Art. 2.º El Inspector provincial de Sanidad y los Inspectores municipales serán, respectivamente, los delegados directos del Gobernador civil y Alcaldes, y sus órdenes serán cumplimentadas como si emanasen de las indicadas autoridades.

Art. 3.º A la Inspección provincial de Sanidad corresponde la alta inspección y la dirección de los servicios de Sanidad municipal incluidos en este reglamento.

Art. 4.º Siempre que el Inspector municipal de Sanidad reclame el concurso de los dependientes de la autoridad para asuntos relacionados con este reglamento, dichos agentes se lo prestarán en igual forma que si los reclamase u ordenase el Gobernador o el Alcalde, cuyas facultades tiene delegadas.

Art. 5.º Para el mejor desempeño de su cometido, los Inspectores municipales de Sanidad dispondrán en el Ayuntamiento respectivo de un local adecuado para oficina y del material y personal auxiliar que se considere necesario.

Art. 6.º Los servicios de Sanidad municipal que habrán de sujetarse a los preceptos de este reglamento se refieren a la inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes o de dormir, posadas y tabernas, cafés, bares y demás establecimientos de comidas o bebidas y de alojamiento público o reunión, así como los vehículos de servicio público destinados a la conducción de viajeros, y en general de todos aquellos locales y medios de transporte que puedan facilitar la propagación del contagio de las enfermedades transmisibles.

Art. 7.º Para los fines de este reglamento se considerarán enfermedades infecto-contagiosas, además de las pestilenciales exóticas, cólera, peste y fiebre amarilla, las contagiosas comunes: viruela, varioloides, varicela, escarlatina, saram-

pión, difteria, tifus exantemático, fiebre tifoidea, meningitis cerebro espinal, poliomielitis aguda, tuberculosis abierta, coqueluche, lepra, fiebre recurrente, sarna, tracoma, disenteria, gripe, encefalitis letárgica y septicemias en general.

Art. 8.º Los Inspectores municipales de Sanidad quedan obligados a girar, cuando menos cada tres meses, visitas oficiales a los establecimientos y vehículos enumerados en el artículo 10, a fin de inspeccionar sus condiciones higiénicas y comprobar si en ellos se llevan a cabo las prácticas de saneamiento, desinfección y desinsectación que se ordenan en este reglamento, obligando, en caso contrario, a su cumplimiento.

Como resultado de estas inspecciones, darán cuenta a los respectivos Alcaldes de las deficiencias que notaren y cuyo remedio no consiguieran a fin de que por dichas autoridades se obligue a su cumplimiento o se impongan las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 9.º Cuando las autoridades citadas en el artículo anterior no obliguen al cumplimiento de las órdenes de carácter sanitario emanadas de los Inspectores municipales de Sanidad, podrán éstos dirigirse a los Inspectores provinciales de Sanidad o a los Gobernadores civiles, por intermedio de aquéllos, para que por dichas autoridades se resuelva en definitiva.

Art. 10. Las condiciones higiénicas que habrán de reunir los establecimientos y vehículos incluidos en este reglamento, y las prácticas de saneamiento a que habrán de ser sometidos todos ellos, serán las siguientes:

Fondas y hoteles.

Los suelos y paredes serán lisos e impermeables, éstas, cuando menos, hasta una altura de 1'50 metros, y estarán estucadas o recubiertas de pinturas barnizadas lavables. Se excluirá de modo absoluto el empapelado de todas las habitaciones destinadas a viajeros, comedores, cocinas y retretes. Los suelos de las habitaciones destinadas a viajeros se barrerán diariamente y se desinfectarán, cuando menos dos veces por semana, y, además, siempre que se vacíen, antes de ser nuevamente ocupadas. La limpieza y desinfección de las paredes hasta una altura de 1'50 metros se hará diariamente; la limpieza del resto de éstas y de los techos, dos veces por semana. Estas habitaciones tendrán el número de escupideras adecuado a su amplitud, y en ellas se prohibirá su alfombrado total, permitiéndose solamente alfombras pequeñas, que serán, diariamente sacudidas en sitios destinados al efecto, siendo el polvo humedecido y destruido por el fuego.

Ventilación y cubicación.

Todas las habitaciones que sirvan de estancia dispondrán de ventilación directa y de una cubicación no inferior a 25 metros cúbicos. No se consentirá ninguna habitación destinada a viajeros sin ventilación directa al exterior por ventanas y balcones, en proporción de una por cada 20 metros superficiales, y esas ventanas deberán tener, por lo menos, 1'20 metros de abertura útil, sin contar el marco. De existir habitaciones sin comunicación directa al exterior, no podrán destinarse ni a cocina ni a departamentos auxiliares, aunque sea para el servicio; únicamente podrán destinarse a almacenes si reúnen condiciones apropiadas. Las habitaciones reuniendo las condiciones expresadas no podrán albergar mayor número de personas del que permita la cubicación mínima de 25 metros cúbicos por individuo. Estarán dotadas de calefacción central, y cuando no, tendrán estufas colocadas de manera que no vicien el aire.

(Se continuará).

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA
Y PROVINCIA DE SORIA

Circular.

Debiendo procederse a la formación del Censo de carruajes de tracción animal, y otro de automóviles, motocicletas y bicicletas, dispuesto por Real orden circular de 14 de Noviembre del año anterior (D. O. número 258), se hace saber a los señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, que tan pronto como reciban los impresos acusen recibo de los mismos, con urgencia, a este Gobierno militar, y para cumplimentar este servicio, tengan en cuenta lo siguiente:

a) Formulario número 2. — *Vehículos de tracción animal.* — Se inscribirán todos los carros, camiones, furgones, carretas, ómnibus, coches de servicio particular y público, con sus respectivas características, atalajes, etc.

El número de inscripción será correlativo, es decir, un número por cada propietario, los propietarios se inscribirán por orden alfabético de apellidos y en último lugar los nombres. Ejemplo: Abad Carnicero (José).

Cada vehículo ocupará una línea con el fin de que se haga constar todas las características.

b) Formulario número 3. — *Vehículos de tracción mecánica.* — Se inscribirán toda clase de vehículos de motor, las motocicletas y bicicletas, con sus características de fuerza y utilidad.

El número de inscripción, la forma de inscri-

bir los propietarios y demás circunstancias, se tendrá en cuenta lo que se hace presente para el formulario número 2.

c) También se hará constar el nombre de los mecánicos y demás datos que señalan para los mismos, y para ello en el momento de inscripción de estos vehículos, se les hará presentar el documento militar que tengan en su poder.

d) Para formalizar los Censos, los Sres. Alcaldes citarán a los propietarios, en la forma que consideren más conveniente, bien personalmente o representados por persona autorizada, llevando consigo el vehículo cuya inscripción se trate de asegurar, causando las menos molestias al vecindario, y para asegurar en lo posible la exactitud, además del empleo que hagan de sus agentes, quedan facultados, con arreglo a la Real orden circular citada anteriormente, para requerir el concurso de la Guardia civil, Carabineros y Somatenes.

e) Como medio de garantizar la inscripción total de todos los propietarios y la inspección ulterior comprobatoria de la Guardia civil, se les proveerá por el Ayuntamiento de un resguardo autorizado por el Jefe de la oficina correspondiente y el sello de la Alcaldía, en el que se hará constar el número de vehículos que han declarado para su inscripción, (impreso que también se remitirá).

f) En los citados ejemplares, casilla correspondiente, firmará cada propietario como garantía de su declaración y se le entregará el resguardo que se cita anteriormente.

g) Se remitirán impresos necesarios para llenar dos ejemplares del formulario número 2 y número 3, en los cuales firmarán los propietarios en la casilla correspondiente, y en su defecto persona autorizada. Un ejemplar de cada formulario se cursará a este Gobierno militar antes del día 1.º de Julio del año en curso, y el otro se archivará en el Ayuntamiento para constancia y justificación.

h) Los formularios número 2 y 3, una vez llenados con todos los requisitos reglamentarios y que se hacen presente, además de hacer las sumas parciales y totales, tanto por la que respecta a vehículos como atalajes, serán firmados por el Jefe de la oficina correspondiente (Jefe del Negociado en el Ayuntamiento) con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sello de la Alcaldía.

i) En el caso de que no exista vehículo alguno de los enumerados en los formularios citados, se devolverán los impresos en blanco a este Gobierno militar y se acompañará un certificado en el que se hará constar dicho extremo.

j) Todos los impresos sobrante se devolverán a esta Dependencia y se interesarán en el caso de que faltaren.

Soria 11 de Enero de 1928.—El Gobernador militar accidental, Alfonso Mateo.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE SORIA

Cuarto trimestre de 1927

CUENTA del cuarto trimestre del año de 1927 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en la Caja provincial en fin del trimestre anterior	141.458 46
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	620 440 14
Cargo	761 898 60
DATA.—Por pagos verificados en igual trimestre	476 932 02
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	284.966 58

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Sa do del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º—Rentas	22 632 23	6 670 20	29 302 43
2.º—Bienes provinciales	»	»	»
3.º—Subvenciones y donativos	443 350 53	147 783 51	591 134 04
4.º—Legados y mandas	»	»	»
5.º—Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones	12 965 64	3.216 51	16 182 15
6.º—Contribuciones especiales	»	»	»
7.º—Derechos y tasas	7 136 44	3 278 83	10 415 27
8.º—Arbitrios provinciales	»	»	»
9.º—Impuestos y recursos cedidos por el Estado	182 159 52	237 386 88	419 546 40
10.º—Cesiones de recursos municipales	229.902 61	142 495 12	372 397 73
11.º—Recargos provinciales	70 920	78.901 24	149 821 24
12.º—Traspaso de obras y servicios públicos	»	»	»
13.º—Crédito provincial	»	»	»
14.º—Recursos especiales	523 40	»	523 40
15.º—Multas	»	»	»
16.º—Mancomunidades interprovinciales	»	»	»
17.º—Reintegros	2 580 95	22 85	2 603 80
18.º—Fianzas y depósitos	»	»	»
19.º—Resultas	358 334 45	685	359 019 45
Cargo	1.330 505 77	620 440 14	1 950 945 91
PAGOS			
1.º—Obligaciones generales	90 279 70	60 638 18	150.917 88
2.º—Representación provincial	2 825	900	3 725
3.º—Vigilancia y seguridad	»	»	»
4.º—Bienes provinciales	»	»	»
5.º—Gastos de recaudación	12 381 82	15 166 21	27 548 03
6.º—Personal y material	132 134 31	67 285 58	199 419 89
7.º—Salubridad e higiene	»	»	»
8.º—Beneficencia	345.466 63	147.826 02	493 292 65
9.º—Asistencia social	4 781 60	9 205 36	13 986 96
10.º—Instrucción pública	11 684 55	4 385 44	16 069 99
11.º—Obras públicas y edificios provinciales	554 095	133 006 67	687 101 67
12.º—Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	»	»	»
13.º—Montes y pesca	»	5 276 50	5 276 50
14.º—Agricultura y ganadería	750	12 500	13 250
15.º—Crédito provincial	»	»	»
16.º—Mancomunidades interprovinciales	»	»	»
17.º—Devoluciones	87	207 30	294 30
18.º—Imprevistos	34 561 70	20 534 76	55.096 46
19.º—Resultas	»	»	»
Data	1 189 047 31	476 932 02	1 665 979 33

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los

documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

Soria 31 de Diciembre de 1927.—El Depositario, Miguel del Rio.

Examinada la precedente cuenta está conforme en un todo con los asientos de los libros de la Intervención de mi cargo.

Soria 31 de Diciembre de 1927.—El Interventor, Vicente de Pereda.—V.º B.º—El Presidente interino, Rafael Arjona.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncios.

La Dirección general de Tesorería y Contabilidad, dice a esta Delegación con fecha 10 del actual, lo que sigue:

«Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Alfaro, provincia de Logroño, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21 del reglamento de 30 de Junio de 1926 (*Gaceta* del 8 de Julio siguiente), dictado para ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior (*Gaceta* del 3), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por Timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio para huérfanos de funcionarios de la Hacienda pública, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado, o al de Abogados del Estado, y en su caso, si alegaren derecho de preferencia conforme a la base segunda del artículo 30 del citado decreto, de 2 de Marzo de 1926, certificación arreglada al modelo número 14 de dicho reglamento, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios de aquellos Cuerpos a que se refiere el segundo párrafo del apartado d), y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado del mencionado artículo 21.

La expresada zona tiene asignado el premio

de cobranza para la recaudación en período voluntario de 3 por 100, por Real orden de 31 de Agosto de 1923.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 30.913'02 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 61.826'04 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes: Aldeanueva de Ebro, Alfaro y Rincón de Soto.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento.

Soria 12 de Enero de 1928.—El Delegado de Hacienda P. I., Lorenzo de Velasco.

Juzgados de primera instancia

MADRID.—INCLUSA

D. Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte,

Por el presente, y a virtud de lo acordado en los autos de menor cuantía, seguidos por D. Hilario Blanch Buil, contra D. Enrique de Mingo Romero, sobre pago de pesetas, se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez, de las tres cuartas partes proindiviso, que al demandado corresponden, en la casa número 2 de la calle de Santiuste, de Medinaceli.

Para la celebración del remate en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, se ha señalado el día 8 de Febrero próximo venidero, a las once de su mañana, fijándose como condiciones, las siguientes:

1.ª Las participaciones de finca mencionadas, salen a la venta por el tipo de 3.000 pesetas, en que han sido tasadas.

2.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento público destinado al efecto, el 10 por 100 en efectivo, de la cantidad señalada como tipo.

3.ª No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

4.ª El remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

5.ª Los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose, que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, y que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, con veinte días de antelación, cuando menos, al señalado para la subasta, se expide el presente en Madrid a 10 de Enero de 1928.—Dimas Camarero.—El Secretario, licenciado José Torres.